



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-67/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática¹, a través de su representante propietario, contra la resolución **INE/CG1409/2021** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
A N T E C E D E N T E S2

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PRD.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

I. Contexto	2
II. Trámite del recurso de apelación	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Pretensión y temas de agravio	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos, debido a que se estima no le asiste la razón al actor al señalar la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues el Consejo General sí estableció las razones y fundamentos que lo llevaron a tomar la decisión impugnada, actuación que se apegó a los parámetros de legalidad.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias



2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en Yucatán para la elección de diputados locales y regidores de los ayuntamientos.
3. **Campaña electoral.** El nueve de abril de dos mil veintiuno³ inició la campaña electoral del aludido proceso electoral, la cual concluyó el dos de junio siguiente.
4. **Resolución impugnada INE/CG1409/2021.** El pasado veintitrés de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Yucatán.

II. Trámite del recurso de apelación

5. **Presentación.** El veintisiete de julio del año en curso, el PRD, a través de su representante propietario ante el INE, presentó demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en el punto anterior.
6. **Recepción y turno.** El tres de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo

³ En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo mención en contrario.

y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al PRD respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Yucatán, entidad que corresponde a esta circunscripción.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

10. Asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual, **se delegó a las Salas Regionales** la resolución de los medios de impugnación **relacionados con la**

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.



determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **gastos de campaña** y actividades específicas, cuando se trate de elecciones a cargos de elección local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

13. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el pasado veintitrés de julio, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de veinticuatro al veintisiete de julio del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente.

14. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

15. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el PRD, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

16. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

17. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

18. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas al PRD.

19. De manera general el actor controvierte el considerando 28.3 de la resolución impugnada.

20. Asimismo, de manera específica controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
1	3_C3_YC El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación y muestra fotográfica	\$1,792.40
2	3_C4_YC El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos.	\$40,780.72



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2021

No.	Conclusión	Sanción
3	3_C6_YC El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$358,902.22 lo cual representa el 31.78% del monto total que se encontraba obligado, quedando pendiente un monto por ejercer de \$73,771.01	\$110,656.52
4	3_C13_YC El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio y televisión.	\$23,200.00
5	3_C14_YC El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de banner, spot publicitario, sillas y equipo de sonido.	\$4,628.50

21. Respecto a dichas conclusiones el partido promovente sustenta su **causa de pedir**, esencialmente, en el tema de agravio siguiente:

Falta de fundamentación y motivación.

22. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora se hará de la manera en que se encuentran enunciadas, sin que tal determinación, le cause afectación jurídica alguna al partido actor, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁵

CUARTO. Estudio de fondo

Planteamiento

Falta de fundamentación y motivación del considerando 28.3

23. El partido recurrente expresa que la autoridad responsable al emitir la resolución derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

⁵ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

campana a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Yucatán carece de sustento jurídico de fundamentación y motivación en su considerando 28.3 correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, pues de vulneran los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

24. De ahí que señale que la resolución le causa agravio, pues desde su óptica la autoridad responsable omitió el estudio de fondo y la valoración a la respuesta y documentales aportadas de manera oportuna por el instituto político actor mediante oficios SE/SF/012/2021 de veintiuno de mayo y SE/SF/014/2021 de diecinueve de junio, ambos del año en curso, en relación a diversas observaciones efectuadas por la responsable.

Decisión

25. De los mismos se advierte que va dirigido a controvertir todas las conclusiones señaladas en el considerando 28.3 de la resolución controvertida, así como el considerando tercero de la misma por falta de fundamentación y motivación; empero, esta Sala Regional estima que los planteamientos son **infundados** como se verá.

26. Se advierte que la autoridad fiscalizadora, señaló en todos los casos que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del dictamen consolidado; asimismo, indicó que se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mismo que se refirió en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.



27. Le precisó que el régimen financiero de los partidos políticos se sujetará a las disposiciones en materia de fiscalización relativa a las obligaciones, siendo una de ellas la presentación de los informes de campaña, ello de conformidad con el artículo 60, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

28. En ese sentido, le señaló que al existir una obligación específica, obliga a dicha autoridad fiscalizadora, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados a calificar las faltas cometidas, y en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

29. De igual manera, le indicó que bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

30. Respecto a lo anterior, citó precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral.

31. En ese sentido, le indicó que al no ser idóneas las respuestas que otorgó en todas las conclusiones sancionadas, pues no se advirtió conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, estimó que no procedía eximir

al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, por tanto, consideró al ente político imputable de responsabilidad.

32. Por ende, procedió a la individualización de la sanción correspondiente en cada una de ellas y calificó las faltas determinando: a) tipo de infracción (acción u omisión); b) circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

33. Enseguida, calificó las faltas cometidas y procedió a establecer las sanciones que más se adecuara a las infracciones cometidas, para el efecto de garantizarle tomar en cuenta las agravantes y atenuantes; y así impuso la sanción a las faltas cometidas.

34. De ahí que se considere que no existe falta de fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable señaló los fundamentos jurídicos de los cuales se desprendían los razonamientos que expuso; asimismo, le precisó diversos precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral; lo cual, en concepto de esta Sala Regional es apegado a derecho.

35. Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido actor no se acreditó la falta de razones y motivos, así como preceptos normativos en que se sustentó por los cuales la autoridad responsable adoptó la determinación que ahora se combate, debido a que sí analizó y valoró las circunstancias que le permitieron tener por acreditadas las infracciones que le sirvieron de base para la



imposición de las respectivas sanciones, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

Planteamientos

36. Ahora bien, de forma específica el partido actor señala, respecto de las conclusiones que se precisan, que se imponen sanciones al PRD carentes de sustento jurídico, fundamentación y motivación:

No.	Conclusión	Sanción
1	3_C3_YC El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación y muestra fotográfica	Una multa de 20 UMA⁶ , cuyo monto equivale a \$1,792.40
2	3_C4_YC El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por un monto de \$40,780.72 .	Una reducción del 25% ⁷ , hasta alcanzar la cantidad de \$57,020.72
3	3_C6_YC El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$358,902.22 lo cual representa el 31.78% del monto total que se encontraba obligado.	Una reducción del 25% ⁸ , hasta alcanzar la cantidad de \$110,656.52
4	3-C13-YC El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio y televisión por un monto de \$23,200.00 .	Una reducción del 25% ⁹ , hasta alcanzar la cantidad de \$23,200.00
5	3-C14-YC El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de banner, spot publicitario, sillas y equipo de sonido y por un monto de \$4,628.50 .	Una reducción del 25% ¹⁰ , hasta alcanzar la cantidad de \$15,625.50

⁶ Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2021.

⁷ De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

⁸ De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

⁹ De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

¹⁰ De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

37. Y, además precisa los siguientes planteamientos:

Conclusión 3_C3_YC

38. El partido actor señala que dio respuesta oportuna y de acuerdo a la revisión del SIF, se encontró que las pólizas marcadas en el anexo sí cuentan con la documentación que sirve de soporte, para poder comprobar dicha obligación, por lo cual anexa las capturas de pantalla donde demuestra la evidencia marcada, mismas que indica no fueron tomadas en cuenta por la responsable; por tanto, señala que se aportaron los medios de prueba para comprobar cumplimiento.

Conclusión 3-C4-YC

39. Indica que las observaciones efectuadas por la autoridad responsable no fueron analizadas de manera exhaustiva, dejándose de lado el estudio de los elementos probatorios aportados por ese instituto político. Además señala que, una vez efectuada la revisión de las observaciones requeridas, se encuentran en el SIF las pólizas de corrección 1 y 2 del municipio de Cansahcab correspondientes al candidato Francisco Javier Chale Ku y a la candidata Betzaida May López, así como la póliza normal de operaciones del periodo 2, la póliza de egresos 1, 5 y 7 y las pólizas de corrección 1 y 2 del municipio Cansahcab, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad responsable y no se consideraron.

40. De ahí que estima que la responsable fue omisa al efectuar el análisis para efectos de dictar las conclusiones que integran el dictamen y resolución controvertidos.

Conclusión 3-C6-YC

41. Estima que la penalidad es excesiva y en consecuencia violatoria de los artículos 14, 16 y 22 CPEUM, pues la responsable de manera infundada y



carente de motivación, parte de una falsa premisa en imponer la sanción impugnada, sustentado en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE por el que se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los PP nacionales y, en su caso los PP locales atiendan, sancionen, reparen y erradiquen VPRG, aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020 identificado con el número CF/014/2021.

42. Pues desde su óptica en ninguna parte se establecen los presupuestos procesales para la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento por no destinar cuando menos el 40% del financiamiento público de gastos de campaña para actividades proselitistas de las mujeres que ostentan alguna candidatura, de ahí que estima que se viola el principio de tipicidad. Además, señala no existe disposición que regule parámetros para aplicarse al momento de individualización e imposición de sanciones a quien encuadre en dicha conducta infractora.

43. Aunado a lo anterior, el actor señala que sí destinó más del 40 % del financiamiento público en las campañas de personas mujeres que ostentaron alguna candidatura a cargos de elección popular, haciendo un porcentaje del 52.97 % mayor al requerido por la autoridad electoral.

Conclusión 3-C13-YC

44. Precisa que, conforme a las observaciones efectuadas por la autoridad responsable, en tiempo y forma se realizó la revisión de las evidencias consultables en la plataforma, en donde se encuentran registrados los gastos de los dos spots de radio, conforme a la póliza de corrección número 2, mismos que se hicieron del conocimiento de la responsable y que le causa agravio que no se hayan considerado para los efectos pertinentes. Aporta

capturas de pantalla donde constan recibos de aportación, INE del aportante, cotizaciones y demás evidencias requeridas para su constatación.

45. De ellas se desprende que se cuenta con los 2 recibos de aportación con los folios 270 y 271, así como su respectiva documentación.

Conclusión 3-C14-YC

46. Manifiesta que la responsable omitió analizar de manera exhaustiva, dejando de lado el estudio de los elementos probatorios aportados por el instituto político, debido a que el spot del candidato Fernando Ayora Puerto, se encuentra debidamente registrado, sí hay evidencia en el SIF. Asimismo, están en el SIF los gastos de JUAN GABRIEL TEPAL POOL, y que se hicieron del conocimiento de la responsable.

47. Precisa que el evento registrado el 1 de junio, pero la póliza dice evento mayo, esos gastos corresponden al evento monitoreado por esa autoridad responsable el 1 de junio. Se anexa imagen y se realiza prorrateo en beneficio de la candidata LEYDI CASTRO GAMBOA. Siendo que la sanción se efectúa de forma errónea y desproporcional.

Decisión

48. En el caso concreto, esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos por el actor son **infundados e inoperantes**, por lo que a continuación se expone.

Justificación

49. En principio debe indicarse que, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales,



emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas; y esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

50. La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

51. Ahora bien, la impartición de justicia no es exclusiva de los órganos pertenecientes al poder judicial, toda vez que en los casos en los que se emiten actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, por parte de autoridades dotadas de plena autonomía para dictar determinaciones y que tienen a su cargo dirimir controversias suscitadas en su ámbito de competencia, se está en el supuesto en el que autoridades administrativas están encargadas de administrar e impartir justicia.

52. Al respecto, orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis 1a. CLV/2004 de rubro: **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN¹¹”**.

53. Por tanto, al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas determinaciones son impugnables a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada una de las cuestiones o peticiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para dar certeza jurídica a su actuación y a la cadena de impugnación que eventualmente pudiera iniciarse.

¹¹ Tesis: 1a. CLV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página: 409.

54. Así, las autoridades administrativas deben pronunciarse de las consideraciones y motivos sobre los hechos que le fueran expuestos, así como valorar los medios de prueba con los que cuenten legalmente.

55. Ello, a partir del contenido de la jurisprudencia 43/2002 y razón esencial de la 12/2001 de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹²”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹³”**.

56. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la autoridad debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas.

57. Por otra parte, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

58. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



59. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹⁴”**.

60. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

61. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

62. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹⁵”**.

63. En el caso concreto, se destaca la secuencia de los actos ocurridos durante la revisión de informes, por virtud de los cuales la autoridad responsable determinó la existencia de irregularidades, mismos que se

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

advierten de la resolución controvertida, por virtud de la cual a su vez se aprobó el Dictamen Consolidado.

Oficio de errores y omisiones

64. En fecha dieciséis de mayo y quince de junio, la Unidad de Fiscalización notificó al actor los oficios número INE/UTF/DA/22039/2021 y INE/UTF/DA/28847/2021 por virtud de los cuales se le hizo del conocimiento al partido actor los errores y omisiones que se detectaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, y le solicitó presentar la documentación que comprobara los gastos realizados y hacer las aclaraciones que a su Derecho conviniera.

Respuesta del partido actor y análisis de la UT

Número de conclusión	Respuesta del partido actor	Análisis de la UT
3_C3_YC	<i>De acuerdo a lo solicitado en el anexo 2.2.3.2.1 se anexa a cada una de las pólizas señaladas, las evidencias que faltan para solventar cada uno de los registros ya manifestados en nuestro sistema de contabilidad.”</i>	Respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 3_YC_PRD del presente dictamen, la persona obligada no presentó la documentación soporte por concepto de renta de moto taxi, batucada y renta de equipo perifoneo consistente recibo de aportación, y muestra fotográfica; por tal razón, la observación no quedó atendida.
3_C4_YC	<i>Con respecto a esta situación se procede a recabar la información correspondiente a cada una de las visitas realizadas, se reconoce que en efecto no se realizó en tiempo y forma los gastos de campaña y demás eventos, ya que no el</i>	Por lo que se refiere a los gastos señalados con 2 en la columna “referencia Dictamen” del mismo anexo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2021

	<p><i>departamento de contabilidad desconocía de dichos eventos, para lo cual se procede a realizar la recabación de información, procesamientos y registro contable de cada evento para subsanar cada una de las observaciones manifestadas en el anexo 3.5.21.”</i></p>	<p>evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta UTF determino el costo del beneficio de los testigos identificados con (2)</p>
3_C6_YC	<p><i>De acuerdo a lo que marca el acuerdo cf/04/2021 del 31 de mayo de 2021. mencionando sobre los porcentajes aplicables para campañas electorales, en efecto nuestros candidatos ponderados en mujeres no alcanzan el porcentaje deseado a pesar de contar con mayor número de registro femenino ya que en los algunos casos las candidatas son pertenecientes a las candidaturas comunes. y por ende los gastos que ellas efectuaron en su mayoría fue registrado por el partido propietario, sin embargo, tratamos de llegar al porcentaje marcado por esta autoridad no omitiendo lo dispuesto por este acuerdo.</i></p>	<p>Del análisis a las aclaraciones, así como a las operaciones reportadas por el sujeto obligado en el periodo de corrección, se determinó que no destinó, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar por un monto de \$73,771.01; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
3-C13-YC	<p><i>Se procede hacer el registro contable y el prorrateo correspondiente afectando a las candidaturas del municipio de Mérida. todo esto se encuentra registrado en la póliza 2 tipo de póliza corrección de egresos fecha de registro 19/06/2021 en la cuenta concentradora.</i></p>	<p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se localizó la documentación soporte del spot de radio con folio RA02154-21, consistente en recibo de aportación, cotizaciones, contrato y muestra; sin embargo, del spot de tv con folio RV02164-21 del cuadro que antecede, no se localizó evidencia del registro del gasto; por tal razón, la</p>

		<p>observación en este punto no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p>
<p>3-C14-YC</p>	<p><i>Conforme a la cedula de trabajo se procede a revisar cada una de las cuestiones observadas, se procede hacer el registro contable y en otras se busca la póliza donde el gasto ya se encuentra registrado. dicha cedula será anexado en el informe como documentación adjunta.</i></p>	<p>Por lo que respecta a las razones y constancias identificadas con (2) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 14_YC_PRD del presente dictamen, referentes a propaganda consistente en banner, spot publicitario, sillas y equipo de sonido la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que realizó los registros contables correspondientes y adjuntó la documentación soporte, de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se constató que omitió reportar los gastos por concepto de banner, spot publicitario, sillas y equipo de sonido detectadas en el monitoreo; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

Dictamen consolidado y resolución

65. Ahora bien, la autoridad responsable, de esta forma, en el Dictamen Consolidado realizó el análisis correspondiente a cada conclusión, respecto de la respuesta otorgada por el partido actor.

66. En ese sentido, en la resolución impugnada se determinó, respecto a la conclusión **3_C3_YC**, se vulneró el numeral 107, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, que por cuanto hace a las conclusiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2021

3_C4_YC, **3-C13-YC** y **3-C14-YC**, se vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del citado Reglamento y finalmente, respecto a la conclusión **3_C6_YC**, se vulneró el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

67. En todas indicó que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del ente político a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Planteamiento

3_C3_YC

68. Respecto a la conclusión **3_C3_YC**, el partido actor señaló: *“De acuerdo a lo solicitado en el anexo 2.2.3.2.1 se anexa a cada una de las pólizas señaladas, las evidencias que faltan para solventar cada uno de los registros ya manifestados en nuestro sistema de contabilidad.”*, la autoridad fiscalizadora, indico: *“Respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 3_YC_PRD del presente dictamen, la persona obligada no presentó la documentación soporte por concepto de renta de moto taxi, batucada y renta de equipo perifoneo consistente recibo de aportación, y muestra fotográfica; por tal razón, la observación **no quedó atendida**”*; por tanto, al no quedar atendida la

observación, se determinó imponerle una multa que asciende a 20 UMA, cuyo monto equivale a \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100).

Decisión

69. Los planteamientos relacionados con dicha conclusión se estiman **infundados**.

70. Es necesario destacar los actos relacionados con la conclusión que nos ocupa, haciendo la precisión que para el caso concreto, la autoridad emitió dos oficios: relativos al primer y segundo informes de campaña.

- 1er. Oficio de errores y omisiones

71. En fecha dieciséis de mayo, la Unidad de Fiscalización notificó al actor el oficio número INE/UTF/DA/22039/2021, por virtud del cual se le solicitó presentara en el SIF los recibos de aportación y muestra faltante indicados en el anexo 2.2.3.2.1, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

- 1er. respuesta del actor

72. El partido actor indicó que, de acuerdo a lo solicitado en dicho anexo, agregaban a cada una de las pólizas las evidencias que faltaban para solventar cada uno de los registros ya manifestados en su sistema de contabilidad.

- 2do. Oficio de errores y omisiones

73. En fecha quince de junio, la Unidad de Fiscalización notificó al actor el oficio número INE/UTF/DA/28847/2021, por virtud del cual se le solicitó presentara en el SIF los comprobantes fiscal y comprobante de pago, respecto de los registros siguientes:

Cons.	Id Contabilidad	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción de la poliza	Importe	Documentación Faltante
1	82156	Moisés Alfredo Herrera Castro	PN-EG-11/05-21	Grupo musical con escenario y sonido cierre de campaña	\$ 8,600.00	Comprobante fiscal,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2021

Cons.	Id Contabilidad	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción de la poliza	Importe	Documentación Faltante
						comprobante de pago.
2	82550	Mario Joaquín Palacios Segura	PN-EG-1/05-21	Banner edición de video	10,000.00	Comprobante fiscal, comprobante de pago.
				TOTAL	\$18,600.00	

74. Asimismo, a la autoridad administrativa le precisó que era importante señalar que el comprobante fiscal a nombre del aportante y el comprobante de pago por aportaciones mayores a 90 UMA realizado desde la cuenta personal del aportante, son documentos indispensables para acreditar que la aportación se adquirió con recursos propios de la persona que la realiza.

- 2er. respuesta del actor

75. El partido actor, manifestó que, conforme a la revisión de las aportaciones en especie, se verifica que efectivamente son de esa naturaleza, sin embargo, existía un error en la comprobación de la documentación con lo cual se procedió a adjuntar de forma correcta y así subsanar cada uno de la documentación faltante en sustitución y corrección contable.

76. Ahora bien, la autoridad responsable, resolvió que el actor omitió presentar recibos de aportación y muestra fotográfica; por tanto, violentó lo dispuesto por el artículo 107 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

77. Lo anterior, pues adujo que respecto de las pólizas señaladas con el número (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del anexo 3_YC_PRD del presente dictamen, la persona obligada no presentó la documentación soporte por concepto de renta de moto taxi, batucada y renta de equipo perifoneo consistente en recibo de aportación y muestra fotográfica, por tanto, la observación quedó no atendida.

78. Asimismo, de la documentación enviada por la autoridad administrativa, consta en autos las pólizas identificadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de las que se advierte que las identificadas con los números 2 y 3, carecen del documento denominado recibo de aportación y evidencia fotográfica; asimismo las demás carecen de evidencia fotográfica.

79. Sin embargo, de lo expuesto se advierte que el sujeto obligado manifestó que subsanaba las irregularidades señaladas¹⁶; empero del análisis tanto de la demanda instaurada como de la documentación aportada por la autoridad administrativa, se advierte que contrario a lo sostenido por el ente político, efectivamente, las pólizas identificadas con los números 2 y 3, carecen del documento denominado recibo de aportación y evidencia fotográfica; asimismo, las demás carecen de evidencia fotográfica.

80. Por tanto, la autoridad investigadora concluyó que la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, y determinó que era responsable ante la conducta observada, debido a que no demostró la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demostraran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

81. De ahí que procedió a individualizar e imponer la sanción respectiva.

82. En ese contexto, se estima que contrario a lo manifestado por el recurrente sus planteamientos se estiman **infundados**, pues el actuar de la autoridad administrativa se ajustó a derecho; aunado a que en esta instancia el ente político no demuestra que haya presentado la documentación faltante que

¹⁶ Lo que se corrobora con la respuesta 1 que realizó el ente político al primer oficio de errores y omisiones que textualmente adujo: “...DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL ANEXO 2.2.3.2.1 SE ANEXA A CADA UNA DE LAS PÓLIZAS SEÑALADAS LAS EVIDENCIAS QUE FALTAN PARA SOLVENTAR CADA UNO DE LOS REGISTROS YA MANIFESTADOS EN NUESTRO SISTEMA DE CONTABILIDAD”.



indicó la autoridad administrativa y, por la cual fue sancionado, limitándose a señalar que sí la presentó y que no se tomó en cuenta.

83. Por cuanto hace a las capturas de pantalla que inserta en su demanda del presente recurso de apelación, igualmente, las mismas resultan ineficaces para demostrar su aseveración en el sentido de que sí reportó en el SIF la documentación soporte de las mencionadas aportaciones y evidencia, pues de las mismas no se advierte que, en efecto, las hubiera presentado, aunado a que no desvirtúa lo aseverado por la autoridad responsable en el sentido de que de la búsqueda realizada a los diferentes apartados del SIF, no fue posible localizar tal documentación.

Planteamiento

3-C4-YC

84. Respecto a dicha concusión el partido actor indicó: *“Con respecto a esta situación se procede a recabar la información correspondiente a cada una de las visitas realizadas, se reconoce que en efecto no se realizó en tiempo y forma los gastos de campaña y demás eventos, ya que no el departamento de contabilidad desconocía de dichos eventos, para lo cual se procede a realizar la recabación de información, procesamientos y registro contable de cada evento para subsanar cada una de las observaciones manifestadas en el anexo 3.5.21.”*; en respuesta a dicha información la autoridad fiscalizadora señaló: *“Por lo que se refiere a los gastos señalados con 2 en la columna “referencia Dictamen” del mismo anexo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas; por tal razón, la observación no quedó atendida. En consecuencia, esta UTF determino el costo del beneficio de los testigos identificados con (2)”*; en consecuencia, al

no ser idónea la respuesta del sujeto obligado se determinó imponer como sanción una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$57,020.72 (Cincuenta y siete mil veinte pesos 72/100 M.N.).

Decisión

85. Los planteamientos relacionados con dicha conclusión se estiman **infundados**.

86. Como se advierte la respuesta que el sujeto obligado brindó a la autoridad fiscalizadora, fue en el sentido de reconocer que no se habían realizado en tiempo y forma los gastos de campaña y demás eventos, de ahí que la autoridad fiscalizadora al realizar una búsqueda en el SIF, no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas, por tanto, estimó como no atendida dicha observación y lo sancionó.

87. Ahora bien, el ente político manifiesta que, una vez efectuada la revisión de las observaciones requeridas, se encuentran en el SIF las pólizas de corrección 1 y 2 del municipio de Cansahcab correspondientes al candidato Francisco Javier Chale Ku y a la candidata Betzaida May López, así como la póliza normal de operaciones del periodo 2, la póliza de egresos 1, 5 y 7, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad responsable y no fueron considerados para los efectos pertinentes.

88. En ese sentido, del análisis a las pólizas que menciona el partido actor en esta instancia, se advierte que se encuentran relacionadas con donación de sonido, tarima, sillas, batucada, entre otras y, la observación de la autoridad fiscalizadora fue relativa a los gastos señalados con 2 en la columna “referencia dictamen” del anexo 4_YC_PRD, los cuales están relacionados



con mesas, bebidas, arrendamiento de inmuebles, playeras, alimentos de eventos, entre otros.

89. Por tanto, es inconcuso que en esta instancia el partido actor señale que las observaciones que se le efectuaron no fueron analizadas de manera exhaustiva, no tomando en cuenta los elementos probatorios aportados por el ente político que representa, pues como se advirtió los mismos no encuentran relación con la observación realizada.

90. De ahí que se estima que la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad, debido a que a pesar de que el partido político actor reconoció no haber efectuado en tiempo y forma los gastos de campaña y demás eventos, señaló además que recabaría la información, procesamientos y registro contable de cada evento, empero, dicha afirmación no fue suficiente pues no se localizó la evidencia relativa.

91. En ese contexto, se estima que contrario a lo manifestado por el recurrente sus planteamientos se estiman **infundados**, pues el actuar de la autoridad administrativa se ajustó a derecho; aunado a que en esta instancia el ente político no demuestra que haya presentado la documentación que indicó la autoridad administrativa y, por la cual fue sancionado.

Planteamiento

3_C6_YC

92. Respecto a dicha conclusión la autoridad fiscalizadora, le hizo del conocimiento al partido actor que, respecto a sus candidatas, no había otorgado al menos el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan,

sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

93. En ese sentido, le detalló en un recuadro la suma del porcentaje ponderado a mujeres.

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcentaje e ponderado o Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
PRESIDENTE MUNICIPAL	YUCATAN	PRD	59.93141055	128.6576447	188.5890552	31.78%	68.22%

94. Respecto a dicha observación el partido actor, indicó: *“De acuerdo a lo que marca el acuerdo cf/04/2021 del 31 de mayo de 2021, mencionando sobre los porcentajes aplicables para campañas electorales, en efecto nuestros candidatos ponderados en mujeres no alcanzan el porcentaje deseado a pesar de contar con mayor número de registro femenino ya que en los algunos casos las candidatas son pertenecientes a las candidaturas comunes, y por ende los gastos que ellas efectuaron en su mayoría fue registrado por el partido propietario, sin embargo, tratamos de llegar al porcentaje marcado por esta autoridad no omitiendo lo dispuesto por este acuerdo.”*, en ese sentido, la autoridad fiscalizadora al analizar dicha respuesta, indicó: *“Del análisis a las aclaraciones, así como las operaciones reportadas por el sujeto obligado en el periodo de corrección, se determinó que no destinó, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$73,771.01; por tal razón, la observación no quedó atendida.”*

95. En ese sentido, se le sancionó con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2021

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$110,656.52 (ciento diez mil seiscientos cincuenta y seis pesos 52/100 M.N.)

96. También indicó que en el proceso de fiscalización se respetó la garantía de audiencia, contemplada en el artículo 80.1 de la Ley de Partidos, toda vez que dicha observación se hizo del conocimiento del PAN a través de oficio de errores y omisiones a efecto de que presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinente; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación.

97. Refirió que, conforme el artículo 60 de la Ley de Partidos, los partidos políticos se encuentran sujetos a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan obligaciones, clasifiquen los conceptos de gastos de los partidos, precandidatos y todo sujeto obligado, así como a las que fijan las infracciones.

98. Además, señaló que los partidos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral informes -entre otros- de gastos de campaña en procesos electorales. En ese tenor, conforme el modelo de fiscalización se establece lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización de sus ingresos y gastos, sin importar el origen público o privado.
- Que, respecto a las campañas, hay una obligación específica de los partidos para que lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, y de los gastos efectuados por todas sus candidaturas, resulten o no ganadoras en la contienda.

99. Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en

Línea es original y en un primer plano de los institutos políticos como sujetos principales de la obligación.

100. En ese orden de ideas, los partidos políticos son quienes deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acrediten, en su caso, la imposibilidad de cumplir su obligación en materia de fiscalización y subsanar las faltas cometidas, derivado de los requerimientos de información que realice la autoridad electoral.

101. Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos en el sistema electoral, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados, de calificar las faltas e individualizar las sanciones correspondientes.

102. En el caso, el Consejo General estimó que el PRD no subsanó de forma idónea la observación que le fue realizada y no acreditó acciones contundentes para deslindarse de la conducta cuya responsabilidad le fue atribuida.

103. El Consejo General señaló que la falta correspondió a la omisión del PRD de destinar al menos el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público a la campaña de sus candidatas mujeres, toda vez que el monto destinado fue inferior al 32%, atentando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

104. La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán.



105. Refirió que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados de equidad en la contienda y paridad de género, ya que la finalidad de la norma vulnerada es la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña y contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género.

106. Consideró que la falta era de carácter sustantivo o de fondo y que no existía reincidencia en el actuar.

107. En esas condiciones, calificó la falta como grave ordinaria. Señaló que no sancionar conductas como esa supondría un desconocimiento por parte de esa autoridad a la legislación electoral y a la materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad objetividad y transparencia que guían su actividad.

108. Precisó que el monto involucrado en la conclusión era de \$73,771.01 (setenta y tres mil setecientos setenta y un pesos 01/100).

109. Así, la sanción a imponer al PRD sería de índole económica y equivaldría al **150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, lo que dio como resultado \$110,656.52 (ciento diez mil seiscientos cincuenta y seis pesos 52/100)**; cantidad que se reduciría de la ministración mensual correspondiente al PRD por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; con fundamento en el artículo 456 numeral 1, fracción III, inciso a) de la LEGIPE.

110. Los planteamientos señalados por el partido actor respecto a dicha conclusión se estiman **infundados como se verá**.

111. Derivado de la reforma de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, en

acatamiento al artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Partidos¹⁷, el INE emitió los Lineamientos que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la VPMG.

112. La emisión de dichos Lineamientos tuvo como fundamento lo establecido en diversas disposiciones de la Ley de Partidos, pues regula las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones (artículo 25.1., inciso s);
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política (artículo 25.1, inciso t);
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con la VPMG (artículo 25.1, inciso t);
- Elaborar y entregar informes de origen y uso de recursos a que se refieren las normas, dentro de los cuales deberán informar de manera pormenorizada y justificada la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 25.1, inciso v);
- Cumplir las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información se les impone;
- Prever en su declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades; y promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMG (artículo 37.1 incisos e, f y g);
- Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso a las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgo político (artículo 38.1, incisos d y e);

¹⁷ Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;



- Establecer en sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMG (artículo 39.1, inciso f y g);
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMG (artículo 73).

113. Al respecto, **la atribución** del Consejo General para emitir los Lineamientos se desprende del artículo 44.1, incisos gg) y jj) de la LEGIPE¹⁸.

114. Aunado a ello, en observancia a la referida reforma y específicamente al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos, a través del acuerdo INE/CG163/2020 el Consejo General reformó el reglamento interior del INE, para establecer como una de sus atribuciones:

Artículo 5.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

...

w) Emitir los Lineamientos específicos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán cumplir los partidos políticos, y

...

115. Ahora bien, el PRD no tiene razón al señalar que la autoridad responsable parte de una falsa premisa en imponer la sanción impugnada, sustentado en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE por el que se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIX de los citados

¹⁸ **Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Lineamientos, pues desde su óptica en ninguna parte se establecen los presupuestos procesales para la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento por no destinar el 40 % del financiamiento público de gastos de campaña para actividades proselitistas de las mujeres que ostentan alguna candidatura.

116. Lo anterior, ya que es expresa la obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia no solo prevista en los citados Lineamientos, sino que **esa obligación -incluso la emisión de los Lineamientos- deriva de las propias obligaciones establecidas en el artículo 41 fracción I de la Constitución, la LEGIPE y la Ley de Partidos.**

117. Por tanto, debe entenderse que, en su conjunto, dichas disposiciones sí establecen, primero, **la obligación de los partidos políticos** de coadyuvar a la erradicación de la VPMG, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

118. Y, segundo, que el incumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los sujetos obligados -como los partidos políticos- **es sancionable**, a fin de incentivar el cumplimiento de las disposiciones y garantizar los derechos referidos.

119. Lo anterior se desprende del artículo 3.4 de la Ley de Partidos el cual refiere que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en caso de incumplimiento a dicha disposición serán acreedores de las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

120. Asimismo, el artículo 443.1 incisos a) y o) de la LEGIPE establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMG.



121. Por su parte, el artículo 191.g) de la LEGIPE dispone que el Consejo General está facultado para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento de obligaciones -entre otras- en materia de fiscalización. De ahí que el Consejo General tomara como fundamento el artículo 456.1.a) de la LEGIPE, el cual regula que las infracciones serán sancionadas, en el caso de los partidos políticos, conforme a lo ahí dispuesto.

122. De lo anterior se evidencia que el Consejo General tiene facultades expresas para imponer sanciones a los sujetos obligados cuando incumplan las obligaciones que la norma les impone.

123. Ahora bien, el artículo 14 fracción XIV, de los Lineamientos el Consejo General estableció un mecanismo que precisamente busca garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva en el ámbito político.

124. Ya que dispone que los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa, más no limitativa, entre otras, garantizar que el financiamiento público destinado para para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no podrá ser menor al 40% con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.

125. En el caso, la autoridad fiscalizadora refirió que la falta presentó un daño directo y efectivo a los **bienes jurídicos tutelados de equidad en la contienda y paridad de género**. Además, que dicha falta trajo consigo la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, **vulnerando los principios de certeza y transparencia**.

126. Señaló que no sancionar conductas como ésta supondría un desconocimiento por parte de esa autoridad a la legislación electoral y a la

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad objetividad y transparencia que guían su actividad.

127. En ese sentido, concluyó que la sanción a imponer al PRD sería de índole económica y equivaldría al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.

128. Sobre ello, debe precisarse que la Sala Superior¹⁹ ha sostenido el criterio de la validez de las sanciones por la totalidad del monto involucrado, incluso resulta válido si, a juicio del Consejo General, dichas multas deben incrementarse más allá del monto involucrado.

129. Lo anterior, pues las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta infractora sino también disuadir a su autor(a) de repetirla; objetivo que se logra si la sanción se calcula sobre la base de una cantidad igual o superior al beneficio económico alcanzado, pues de no ser así la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida, lo que provocaría que la o el infractor no se sintiera persuadido de evitar realizar nuevamente la conducta.

130. Por lo tanto, las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

131. De lo anterior se advierte que el Consejo General dio razones concretas para estimar la sanción impuesta al PRD, sin que este combata la ilegalidad de la decisión, pues el actor se limita a señalar que no existe disposición para aplicarse al momento de la individualización e imposición de sanciones.

¹⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.



132. Por tanto, es evidente que contrario a lo sostenido por el apartado actor no se vulnera el principio de tipicidad, pues sí está regulado la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento por no destinar cuando menos el 40 % del financiamiento público como se advirtió de la legislación señalada.

133. Lo anterior, en el entendido que la falta de entrega de financiamiento mínimo establecido por la autoridad electoral como recursos para financiar sus campañas podría tener exactamente ese resultado al implicar que las mujeres candidatas participen en la contienda electoral con menos recursos que el resto de las candidaturas, lo que podría trascender a la equidad de la contienda.

134. En ese sentido se estima que los Lineamientos constituyen un mecanismo implementado por el Consejo General -con bases constitucionales y legales- que busca la participación de las mujeres en el proceso electoral en una situación de igualdad con los hombres.

135. Por otra parte, el actor se limita a señalar que sí destinó más del 40 % del financiamiento público en las campañas de personas mujeres que ostentaron alguna candidatura a cargos de elección popular, haciendo un porcentaje del 52.97 % mayor al requerido por la autoridad electoral.

136. Empero, por una parte, no aporta pruebas sobre dicho argumento y, por la otra, ante la autoridad fiscalizadora cuando le notificó que la suma de porcentaje ponderado a mujeres era el 31.78% de su financiamiento público, adujo que en efecto sus candidatas mujeres no habían alcanzado el porcentaje deseado, por tanto, se estima que los planteamientos que señala en su escrito de demanda son insuficientes para alcanzar su pretensión en esta instancia.

137. Finalmente, respecto a los planteamientos de que la penalidad es excesiva y violatoria de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estiman **inoperantes**.

138. Lo anterior, debido a que dichos planteamientos resultan imprecisos, porque únicamente se limita a señalar que la penalidad es excesiva y violatoria de los numerales citados, en ese sentido se considera que al omitir controvertir la determinación de las cantidades tal como lo expone la autoridad responsable; debido a la generalidad del planteamiento intentado, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de determinación impugnada.

Planteamiento

3_C13_YC

139. Respecto a dicha concusión el partido actor indicó: *“Se procede hacer el registro contable y el prorrateo correspondiente afectando a las candidaturas del municipio de Mérida. todo esto se encuentra registrado en la póliza 2 tipo de póliza corrección de egresos fecha de registro 19/06/2021 en la cuenta concentradora.”*; en respuesta a dicha información la autoridad fiscalizadora señaló: *“Se localizó la documentación soporte del spot de radio con folio RA02154-21, consistente en recibo de aportación, cotizaciones, contrato y muestra; sin embargo, del spot de tv con folio RV02164-21 del cuadro que antecede, no se localizó evidencia del registro del gasto; por tal razón, la observación en este punto **no quedó atendida**. Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.”*; en consecuencia, al no ser idónea la respuesta del sujeto obligado se determinó imponer como sanción una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Decisión



140. Los planteamientos relacionados con dicha conclusión se estiman **infundados**.

141. Lo anterior, debido a que como se advierte del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora el actor omitió registrar el gasto del spot de tv con folio RV02164-21.

142. En ese sentido el actor señala que, conforme a las observaciones efectuadas por la autoridad responsable, manifiesta que en tiempo y forma se realizó la revisión de las evidencias consultables en la plataforma, en donde se encuentran registrados los gastos de los dos spots de radio, conforme a la póliza de corrección número 2, mismos que se hicieron del conocimiento de la responsable y no los consideró.

143. De lo anterior, es evidente que el actor en esta instancia hace referencia a los dos spots de radio, sin embargo, la autoridad fiscalizadora, precisa que la omisión acreditada fue la relativa a registrar el gasto del spot de tv con folio RV02164-21; por tanto, en estima de esta Sala Regional, el argumento planteado por el actor no corresponde al análisis realizado.

144. De ahí que, en el caso, se estima que dichos argumentos se estimen **infundados**, pues contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable, sí consideró los argumentos que planteó para subsanar las irregularidades detectadas, sin embargo, fueron insuficientes, por tanto, la observación no quedó atendida.

145. De ahí que se estime correcto el actuar de la autoridad responsable pues contrario a lo sostenido por el actor tomó en consideración el contexto de la omisión y expuso las razones que la llevaron a considerar la sanción impuesta.

Planteamiento

3_C14_YC

146. Respecto a la conclusión 3_C14_YC, el partido actor señaló: *“Conforme a la cedula de trabajo se procede a revisar cada una de las cuestiones observadas, se procede hacer el registro contable y en otras se busca la póliza donde el gasto ya se encuentra registrado. dicha cedula será anexado en el informe como documentación adjunta.”*, la autoridad fiscalizadora, indico: *“Por lo que respecta a las razones y constancias identificadas con (2) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del Anexo 14_YC_PRD del presente dictamen, referentes a propaganda consistente en banner, spot publicitario, sillas y equipo de sonido la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que realizó los registros contables correspondientes y adjuntó la documentación soporte, de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se constató que omitió reportar los gastos por concepto de banner, spot publicitario, sillas y equipo de sonido detectadas en el monitoreo; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”*; por tanto, al no quedar atendida la observación, se determinó imponerle como sanción una reducción del 25 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,625.50 (quince mil seiscientos veinticinco pesos 50/100) .

Decisión

147. Los planteamientos relacionados con dicha conclusión se estiman **inoperantes.**

148. Lo anterior, debido a que en esta instancia el actor, respecto a la conclusión 3_C14_YC, se circunscribe a indicar que la responsable omitió analizar de manera exhaustiva, dejando de lado el estudio de los elementos probatorios aportados por el instituto político, debido a que el spot del candidato Fernando Ayora Puerto y los gastos de JUAN GABRIEL TEPAL



POOL se encuentran debidamente registrados, sí hay evidencia en el SIF, los cuales señala se hicieron del conocimiento de la responsable.

149. Precisa, además, que el evento registrado el 1 de junio, pero la póliza dice evento mayo, esos gastos corresponden al evento monitoreado por esa autoridad responsable el 1 de junio. Se anexa imagen y se realiza prorratio en beneficio de la candidata LEYDI CASTRO GAMBOA, siendo que la sanción se efectúa de forma errónea y desproporcional.

150. En ese sentido se considera que se trata de argumentos genéricos y subjetivos que en modo alguno se dirigen a controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

151. Lo anterior, debido a que se limita a señalar que se omitió analizar de manera exhaustiva, dejando de lado el estudio de los elementos probatorios aportados por el instituto político.

152. Ahora bien, en dicha conclusión el actor tampoco aporta mayores datos para poder identificar la falta de valoración realizada por la autoridad responsable, por el contrario, pretende que en una labor de investigación fiscalizadora como en primera instancia se corrobore lo cargado en el SIF con lo que aporta, sin que proporcione información en específico con las referencias que la autoridad en su momento le solicitó, de ahí que se estimen **inoperantes** sus planteamientos.

153. No pasa desapercibido por esta Sala Regional que respecto a lo precisado respecto dicha conclusión por el partido actor en el sentido de señalar que el evento registrado el 1 de junio, la póliza dice evento mayo, esos gastos corresponden al evento monitoreado por esa autoridad responsable el 1 de junio. Se anexa imagen y se realiza prorratio en beneficio de la candidata LEYDI CASTRO GAMBOA, siendo que la sanción se efectúa de forma errónea y desproporcional.

154. Se estima que dichos planteamientos son ineficaces, pues no los hizo valer en la instancia administrativa, y en esta instancia pretende realizar aclaraciones, de las cuales la autoridad fiscalizadora no tuvo conocimiento y, en consecuencia, no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

155. Finalmente, se considera que, por las consideraciones expuestas, no asiste la razón al actor al señalar la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Impugnada, pues el Consejo General sí estableció en la Resolución Impugnada y en el Dictamen Consolidado, las razones y fundamentos que lo llevaron a tomar la decisión impugnada, actuación que se apegó a los parámetros de legalidad, respecto a las conclusiones controvertidas.

156. Por lo expuesto, y al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

157. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

158. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-67/2021

Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 7/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.